

Ley para Incluir Cursos de Lenguaje de Señas en el Currículo de las Escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico

Ley Núm. 56 de 24 de enero de 2018

Para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico del nivel elemental, intermedio y superior; para fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares; y ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas de nivel elemental, intermedio y superior sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas y levantar las estadísticas correspondientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas sordas, así como las que padecen de pérdida de audición parcial, han sido y siguen siendo discriminadas y marginadas por el resto de la sociedad. Las capacidades y habilidades de ese sector de nuestra población se ven a veces impedidas de desarrollarse al máximo debido a las dificultades que confrontan para comunicarse.

Uno de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste. Esto ocasiona que aquellas personas que sí necesitan el lenguaje de señas como vía principal de comunicación cuenten con un muy reducido grupo de interlocutores.

Si una mayor cantidad de personas conociera el lenguaje de señas y pudiera utilizarlo con fluidez, la marginación y desventajas que sufren las personas sordas, y otras que padecen de pérdida de audición parcial, se reducirían significativamente. Estas personas podrían integrarse completamente a la sociedad y aportar a ella según sus capacidades y habilidades intelectuales, que nada tienen que ver con sus circunstancias auditivas.

El entorno escolar provee el contexto y lugar idóneo para expandir el conocimiento del lenguaje de señas entre niños y niñas que hasta el momento han permanecido desvinculados de la comunidad sorda y su cultura. Añadir la enseñanza del lenguaje de señas al currículo del Sistema de Educación Público y privado facilitará la integración y comunicación efectiva entre niñas y niños que son total, o parcialmente, sordos con aquellos(as) que no lo son.

Debemos fomentar la integración de todos los sectores marginados de nuestra sociedad. Esta medida pretende cumplir con ese propósito al incluir al currículo de las escuelas la enseñanza del lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Política Pública. (18 L.P.R.A. § 4021)

Incluir en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico cursos de lenguaje de señas en los niveles elemental, intermedia y superior y fomentar la integración de este lenguaje en cursos regulares.

Artículo 2. — Responsabilidades. (18 L.P.R.A. § 4022)

El(La) Secretario(a) de Educación se asegurará que los cursos de lenguaje de señas formen parte del currículo ordinario en el nivel elemental. En los niveles intermedio y superior el curso de lenguaje de señas se ofrecerá como uno electivo.

El(La) Secretario(a) de Educación decidirá el mínimo de horas a la semana que sea viable enseñar el curso para cumplir el propósito que los alumnos de las escuelas de Puerto Rico estén familiarizados y puedan utilizar el lenguaje de señas para comunicarse con personas sordas. También determinará el grado o año escolar en que se debe comenzar a ofrecer el curso.

El Departamento de Educación ofrecerá el curso de lenguaje de señas identificado en el Artículo 1 de esta Ley a los padres, madres, tutores(as) y/o custodios de niños(as) sordos(as).

Ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR) a llevar a cabo un proceso de orientación a las instituciones educativas privadas de nivel elemental, intermedio y superior sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas. Será responsabilidad del CEPR levantar estadísticas sobre las instituciones educativas privadas que cuentan con estos cursos.

Artículo 3. — Creación de Comité. (18 L.P.R.A. § 4023)

Se crea el Comité de asesoramiento, diseño y redacción del currículo para la enseñanza del lenguaje de señas en Puerto Rico (en adelante, Comité). El Comité estará integrado por el(la) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística identificado(a) en el Artículo 7 de esta Ley, un (1) representante de la comunidad sorda de cada región educativa, y tres (3) intérpretes de lenguaje de señas a ser seleccionados por el(la) Secretario(a) de Educación de una lista de candidatos sometidos por las instituciones registradas para ofrecer servicios de interpretación en Puerto Rico.

Las personas que integren el Comité no podrán recibir remuneración económica por los servicios prestados en éste, salvo el pago dietas razonables establecidas mediante reglamento por el Departamento de Educación, de ser necesario.

Artículo 4. — Currículo. (18 L.P.R.A. § 4024)

El Departamento de Educación y el Comité identificado en el Artículo 3 de esta Ley prepararán el currículo de lenguaje de señas estandarizado, así como las expectativas de grado y los materiales didácticos a utilizarse, pero deberán respetar e incorporar, en la medida en que sea posible, los elementos tradicionales o distintivos que resulten indispensables a la identidad de la comunidad sorda en cada región educativa. Este currículo deberá ser aprobado por el(la) Secretario(a) de Educación antes que comience su implantación.

El Departamento de Educación tendrá la potestad de establecer acuerdos colaborativos con aquellas instituciones educativas privadas que deseen adoptar voluntariamente el currículo de lenguaje de señas diseñado y aprobado.

El Departamento de Educación podrá incorporar el uso de recursos tecnológicos a la enseñanza del lenguaje de señas siempre que esto no vulnere la integridad y efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje, ni resulte contraproducente a los propósitos y disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. — Términos de tiempo. (18 L.P.R.A. § 4025)

El Departamento de Educación tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para configurar el Comité identificado en el Artículo 3.

Una vez configurado, el Comité tendrá un término directivo de diez (10) meses para diseñar el currículo, las expectativas de grado y los materiales didácticos identificados en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6. — Implantación del currículo. (18 L.P.R.A. § 4026)

Una vez diseñado el currículo, el Departamento de Educación lo implantará en forma escalonada, atendiendo primero el nivel elemental, y de conformidad con los recursos que tenga disponibles. A estos efectos, el Departamento tendrá facultad para entrar en acuerdos de colaboración con entidades sin fines de lucro que cuenten con un historial probado de vínculos con la comunidad sorda.

Artículo 7. — Nombramiento especialista y Capacitación docente. (18 L.P.R.A. § 4027)

El(La) Secretario(a) de Educación nombrará a un(a) especialista en educación de lenguaje de señas y/o lingüística para que seleccione a los(as) maestros(as) que ofrecerán el curso del Artículo 1 de esta Ley. Este(a) especialista tendrá la responsabilidad de supervisar a los(as) maestros(as) del curso de lenguaje de señas que se esté ofreciendo. También deberá rendir informes anuales en torno a la efectividad del curso, la cantidad de estudiantes beneficiados y la fluidez de los estudiantes al utilizar el lenguaje de señas.

En caso de que la implantación de esta Ley requiera contratar, reclutar, capacitar y/o certificar a maestros(as) de lenguaje de señas, el(la) especialista identificado(a) en el Artículo 7 lo hará de conformidad con el ordenamiento laboral vigente. No obstante, les dará prioridad a personas sordas para que éstas sean contratadas, reclutadas, capacitadas y/o certificadas como maestros(as) de lenguaje de señas.

Artículo 8. — Separabilidad. (18 L.P.R.A. § 4021 nota)

Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 9. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Véase además la [Resolución Conjunta 35-2021](#).

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PERSONAS SORDAS](#).